



TEE-PES-19/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE-PES-19/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADA:** ANA BERTHA MÁRQUEZ  
DUARTE

**MAGISTRADA PONENTE:** SELMA  
GÓMEZ CASTELLÓN

**SECRETARIOS:** RAÚL ALEJANDRO  
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL  
MURO SOTO

**Tepic, Nayarit, a ocho de junio de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-19/2024** promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de **ANA BERTHA MÁRQUEZ DUARTE**, candidata a presidente municipal de Xalisco, Nayarit, postulada por el Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por presuntos actos que constituyen entrega de dádivas y presión al electorado; y,

RESULTANDO

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA**

El trece de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**<sup>2</sup> ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit<sup>3</sup>, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>4</sup>, presentó ante dicho

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 En adelante el denunciante o PAN.

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

Consejo Municipal denuncia en Procedimiento Especial Sancionador<sup>5</sup>, en contra de **ANA BERTHA MÁRQUEZ DUARTE**<sup>6</sup>, candidata a presidente municipal de Xalisco, Nayarit, postulada por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**<sup>7</sup> por presuntos actos que constituyen entrega de dádivas y presión al electorado.

## **SEGUNDO. RADICACIÓN**

Al día siguiente, el Consejo Municipal radicó la denuncia, y ante la solicitud del denunciante, ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el dieciséis de mayo, el Consejo Municipal admitió la denuncia en la vía especial sancionadora; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba; y, ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas, respecto de las cuales en su oportunidad se resolvió su improcedencia.

## **TERCERO. AUDIENCIA**

El diecinueve de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley a la cual comparecieron por videoconferencia el denunciante y el representante de **MC** ante el Consejo Municipal, este último designado autorizado por la denunciada.

---

5 En adelante también PES.

6 En adelante la denunciada.

7 En adelante MC



TEE-PES-19/2024

Al término de la audiencia, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>8</sup>.

#### CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdo de veintiuno de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/XAL/0369/2024**, por el que la presidenta del Consejo Municipal remitió las constancias del expediente **IEEN-CME19-SCME-PES-001/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-19/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

#### QUINTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos necesarios, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERADO

##### PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>;

<sup>8</sup> En adelante Tribunal.

<sup>9</sup> En adelante Ley General.

135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>10</sup>, toda vez que se denuncian hechos que a juicio del denunciante infringen normas de carácter electoral en el presente proceso electoral ordinario 2024.

#### SEGUNDO. DENUNCIA

En su escrito inicial, el denunciante relata que con fecha treinta de abril se aprobó el registro de la denunciada como candidata a presidente municipal de Xalisco, Nayarit, postulada por el partido **MC** – hecho primero-. Además, que el diez de mayo la denunciada realizó una publicación en su página oficial de Facebook, en la que manifestó entregar un electrodoméstico, y que en el evento publicado habría entregado el mismo, lo que constituye entrega de dádivas durante el proceso electoral y configura presión al electorado -hecho segundo-. A juicio del denunciante, ello constituye infracción al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos en la contienda electoral.

En la audiencia de ley, en uso de la voz, el denunciante manifestó que con la publicación denunciada es presumible la entrega directa a un ciudadano elector, así como la obtención o búsqueda del voto.

#### TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

Por su parte, el representante de **MC** ante el Consejo Municipal, autorizado por escrito por la denunciada, en esencia, señaló que era

---

<sup>10</sup> En adelante también Ley Electoral.



TEE-PES-19/2024

cierta la publicación denunciada, sin embargo, que se sustenta en hechos, acciones y palabras falsas: **1)** Es falsa la fecha señalada, luego que la publicación es del día nueve de mayo, y no del día diez; **2)** Las imágenes ofrecidas no acreditan la **entrega** de dádivas, "compra directa" o expresiones que denigren a otros contendientes; **3)** El fundamento legal invocado se refiere a propaganda calumniosa; **4)** No se acredita la presión al electorado, y tampoco se viola el principio de equidad, pues este último rige a los servidores públicos, y, **5)** Se trata de una denuncia frívola.

#### CUARTO. ALEGATOS

En la etapa de alegatos, el denunciante manifestó que al encontrarse la denunciada cerca del electrodoméstico hace presumiblemente la entrega por ella a una persona no militante del partido político, lo que conlleva presión en la obtención del voto.

En su oportunidad, el autorizado de la denunciada alegó que la denuncia no se puede basar en supuestos, pues debe existir una fundamentación legal y argumentación correspondiente.

#### QUINTO. CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENCIA INVOCADA

El autorizado de la denunciada refiere que la denuncia es improcedente por frívola, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, fracción II, de la Ley Electoral<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

Al efecto, se **desestima** la causal invocada, en tanto como se señala en el arábigo citado, existen dos supuestos para actualizar la frivolidad de la denuncia, los cuales no se acreditan en la especie: **I)** El denunciante si ofreció medios de prueba, y corresponderá al análisis de fondo determinar su valor y eficacia probatoria; y **II)** De la lectura del escrito inicial no se advierte que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente<sup>12</sup>.

#### SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA

En la audiencia de ley se **admitieron** los siguientes medios de prueba:

Al denunciante: **1) Documental pública**, consistente en fe de hechos del Consejo Municipal de quince de mayo; **2) Documental pública**, consistente en la documentación e información que se haga llegar la autoridad investigadora, que tenga por finalidad corroborar los hechos denunciados; **3) Técnica**, consistente en usuario y contraseña de Facebook para corroborar la información obtenida de esa red social; **4) Instrumental de actuaciones**; y, **5) Presuncional**.

A la denunciada, a través de su autorizado: **1) Documental pública**, consistente en fe de hechos del Consejo Municipal de quince de mayo; **2) Documental pública**, consistente en aquellas documentaciones y

---

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

...

12 Es aplicable la jurisprudencia **33/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".



TEE-PES-19/2024

promociones que se hagan llegar a la autoridad con el objeto de acreditar la falsedad de los hechos denunciados; **3) Técnica**, consistente en la revisión de las cuentas personales de Facebook de la C. Ana Bertha Márquez Duarte en la que se puede corroborar los datos antes mencionados y hechos aquí narrados y que coinciden con lo expresado, así como el contenido del levantamiento de actas de fe de hechos realizados por la autoridad electoral; **4) Instrumental de actuaciones**; y **5) Presuncional**.

Finalmente, el quince de mayo el Consejo Municipal realizó la fe de hechos **IEEN-CEE-XAL-OE-011/2024**, la cual tiene el carácter de documental pública.

#### SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada, y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

#### 7.1 Hechos acreditados

**Está acreditada** en autos la existencia de la publicación denunciada en la red social Facebook con el perfil "Tita Márquez", pues se trata de un hecho reconocido por la denunciada, lo que además consta en la

fe de hechos de quince de mayo del Consejo Municipal y las fotografías ofrecidas por el denunciante que merecen **valor probatorio pleno** para acreditar dicha existencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la Ley Electoral.

La fe de hechos da cuenta del siguiente enlace:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=890171136457209&id=100063929925479&mibextid=xfxF2i&rdid=jX2nBkR2iv8Xcf6z](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=890171136457209&id=100063929925479&mibextid=xfxF2i&rdid=jX2nBkR2iv8Xcf6z)

En el enlace de mérito, el secretario asentó lo siguiente:

Acto continuo, procedo a cerrar la pantalla emergente de acceso a Facebook y se visualiza en totalidad y a color una publicación a nombre de "Tita Márquez", cuyo título es **"Por ellas que nos dieron la vida [imagen de dos corazones y una flor]"**, también se aprecia una dedicatoria que se lee: **"Con todo el cariño y el amor que se merecen, celebramos a las mamás de Xalisco. Tuvimos un encuentro muy bonito y lleno de alegría en donde las mamis pudieron disfrutar un poco de todo lo que ellas nos regalan."**, más abajo se observan cinco fotografías agrupadas en dos columnas: -----

- La fotografía superior de la columna izquierda presenta a tres mujeres, al lado izquierdo una mujer con vestido blanco con estampados floreados, **al centro una mujer con vestido azul, que sostiene una caja con la imagen de un electrodoméstico tipo plancha de la marca Oster**, esta caja en la parte superior tiene un adorno tipo moño de regalo; al lado derecho está una mujer con pantalón azul y camisa blanca, con la leyenda "XALISCO" y las letras TA.

- La fotografía inferior de la columna izquierda presenta a una mujer con pantalón azul y camisa blanca, que sostiene un micrófono inalámbrico en dirección a su boca. -----
- La fotografía superior de la columna derecha presenta a dos mujeres y un hombre de pie y a una mujer sentada; de pie y al lado izquierdo se observa a una mujer con vestido rojo; al centro y de pie, se ve a una mujer con camisa blanca, que al costado derecho tiene el logotipo del partido Movimiento Ciudadano; de pie y al lado derecho está un hombre con pantalón azul y camisa blanca; al centro y sentada se aprecia una mujer con vestido gris oscuro. -----
- En la fotografía central de la columna derecha se aprecian de fondo cinco mujeres sentadas y una mujer y un hombre de pie. Al frente de la fotografía se observa a una mujer de pantalón azul y camisa blanca, que sostiene un vaso de plástico con su mano izquierda y su brazo derecho extendido a la altura de la cabeza en señal de saludo.
- La fotografía inferior de la columna derecha muestra al centro un signo de más y un tres (+3), también se observan a mujeres agrupadas en tres mesas redondas, la mayoría de ellas mirando hacia la misma dirección. -----

Se observa que esta publicación tiene 168 reacciones, seis comentarios y ha sido compartida cinco veces. -----

Respecto a los comentarios que se ven en la pantalla, el primero, con nombre de usuario Maydred Inda Flores dice: "Falta poco para que Xalisco se pinte de Naranja [imagen de un corazón]; siendo respondido por el autor de la publicación, de nombre Tita Márquez, con la leyenda "Mayfred Inda Flores Cada vez falta menos [imagen de una mano y un corazón]" El último comentario, del usuario de nombre Zaida Gutiérrez Isordia dice: "Tita Tita", respondiendo por el autor con la leyenda: "Zaida Gutiérrez Isordia Un saludazo amiga [imagen de un corazón].

(Énfasis añadido)

A dicha acta se insertó una captura de pantalla muy pequeña.

Por su parte, el denunciante insertó en su escrito inicial las siguientes fotografías, las cuales son de contenido similar a las aportadas por el autorizado de la denunciada:

### Fotografía 1



Fotografía 2



Consecuentemente, el caudal probatorio acredita plenamente la existencia de la publicación denunciada, por lo que corresponde verificar su eficacia demostrativa en cuanto a la infracción señalada<sup>13</sup>.

**7.2 Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral**

**Los hechos acreditados no infringen la Ley Electoral**, tal y como se demuestra a continuación.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

ACTUADO

X  
H  
A

Por principio, en el escrito de denuncia se indica que las conductas atribuidas a la denunciada infringen el artículo 209 de la Ley General y el diverso 138 de la Ley Electoral, en las siguientes porciones:

### **Ley General**

Artículo 209.

1. [Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.]

...

5. La **entrega** de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

### **Ley Electoral**

Artículo 138, párrafo séptimo.

La **entrega** de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-PES-19/2024

o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(Énfasis añadido)

Como se aprecia, el verbo rector de la infracción es "entregar", para el cual el Diccionario de la Lengua Española establece como definición "Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo".

Así, a juicio de este Tribunal, de lo asentado en la fe de hechos de quince de mayo por el secretario del Consejo Municipal, así como en las fotografías ofrecidas por las partes, **no se obtiene que la denunciada hubiera dado algo a alguien**, y, en consecuencia, **tampoco que la denunciada hubiere realizado entrega** de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de algún sistema, por sí o por interpósita persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General, y 138, párrafo séptimo, de la Ley Electoral.

En efecto, el material probatorio acredita que la denunciada, candidata a presidente municipal de Xalisco, Nayarit, postulada por **MC**, acudió a un evento que publicó en la red social Facebook el nueve de mayo -reconocimiento de la denunciada y fe de hechos-; que en un primero momento aparecen tres personas, una de las cuales sostiene un electrodoméstico -fe de hechos y fotografía 1 uno del denunciante-; y, en un segundo momento, que a un costado de una persona que

**UNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta

**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada

**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos en  
funciones de magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos